

EL IMPACTO DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Entrevista al Dr. Amadeo Eduardo Traverso¹.

1-¿Cuál es a su criterio el mayor impacto del nuevo CCC en la actividad aseguradora?

1.- A mi juicio el mayor impacto del nuevo Código se registra en la unificación del régimen de responsabilidad civil.

Entre las modificaciones de mayor impacto ubicamos a:

- A. **El deber de prevención del daño** (art. 1710) emparentado con la Carga de Salvamento en el régimen del Contrato de Seguro (art. 72 ley 17418) y aquí al principio "alterum non laedere" al que se vincula con los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional (A. 2652. XXXVIII - "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688" - CSJN - 21/09/2004, entre otros);
- B. La ampliación de la legitimación activa de los potenciales damnificados (art. 1741, 1745);

¹ El Dr. Amadeo Eduardo Traverso, es abogado, graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en 1974. Se especializó en seguros y reaseguros, con una extensa experiencia profesional adquirida en el desempeño de diversas funciones directamente relacionadas con estas materias. Es asesor de importantes aseguradoras y reaseguradoras del mercado local. Durante un período de diez años actuó como Presidente de la Cámara de Aseguradores de Accidentes del Trabajo y como Asesor Legal de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, siéndolo actualmente de la Asociación de Aseguradores Argentinos (ADEAA). Es Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Iberoamericana de Derecho de Seguros (AIDA), del Club de Abogados de Seguro; del Instituto de Estudios Marítimos y también de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, por el período 1992/1994, en la especialidad Legislación Laboral. Participó en calidad de disertante en numerosos cursos de postgrado, en materias tales como "Accidentes de Tránsito", "Seguros Patrimoniales", "Riesgos del Trabajo" "Transportes", "Seguros", etc., Publica habitualmente numerosos artículos en materia aseguradora y jurídica, en revistas especializadas. Es autor del libro " La Responsabilidad Civil del Médico y su Seguro", editado por "Pulbiseg S.R.L." en el año 2005. Actualmente es socio titular del estudio "Espósito & Traverso, Abogados", actuando como asociado al Estudio MOAR & Asoc., en temas tributarios.

- C. La integración del **“Daño Resarcible”** conforme al principio de la reparación plena tanto para el caso de fallecimiento de la víctima como en el supuesto de lesiones físicas y/o psíquicas (arts. 1738, 1745, 1746, 1740 y 1741 s.s. y c.c)
- D. La calificación de **la responsabilidad derivada del ejercicio de profesiones liberales**, como obligación de hacer, remitiendo a los arts. 773/774 –obligaciones de medios, de resultado atenuado, y estrictamente de resultado- y de naturaleza subjetiva (art. 1768) y aplicación excepcional de las cargas probatorias dinámicas del art. 1735. Llamativamente, fuera del régimen de responsabilidad civil, incorporado como un **“derecho personalísimo”** de la persona humana, se legisla en materia de “investigaciones en seres humanos” (art. 17 y 58, el “consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud” (art. 59) y las “Directivas médicas anticipadas” (art. 60), que en realidad se encuentran previstas en las leyes 26.529 y 26.742. A ello deberá sumarse la vinculación de esta actividad profesional con lo que el Código denomina **“Trato Digno”** (arts. 52 y 1097 y remisión al art. 1710/11, 1716, y 1737/40);
- E. La ampliación del término de prescripción derivado del contrato de transporte de personas o cosas a dos años [art. 2562, inc. d)] y la de la responsabilidad civil a tres años (art. 2561); seguramente con clara incidencia sobre las cláusulas “Claims Made” o “base reclamos”;
- F. Las limitaciones introducidas en el **contrato de arbitraje** (art. 1649/1665) al introducir facultades judiciales de revisión de los laudos arbitrales (art. 1656);
- G. Mención aparte merece a mi criterio el caso del **“Contrato de Afiliación”** previsto en la ley 24.557, modificada por la ley 26.773, el cual participa de las características y naturaleza del Contrato de Seguro, pero con la salvedad de su obligatoriedad.
- En mi opinión merece un detenido análisis lo dispuesto en materia de prevención de riesgos por el apartado 1º, del art. 4º de la ley 24.557 y su relación con lo que dispone el arts. 1708, 1710/11 (Deber de Prevención del Daño) y el art. 54 (Actos Peligrosos), en particular la directa aplicación del art. 1725 (Valoración de la Conducta), 1727

(Tipos de consecuencias) y la Responsabilidad Directa del art. 1749 (Sujetos responsables).

Sin duda, las normas indicadas producirán una acentuada responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el ámbito civil.

Con menor impacto, las normas referidas a:

- H. El régimen legal de las obligaciones de dar dinero (art. 765 y 766);
- I. Los contratos de Consumo (art. 1092/1095);
- J. El contrato de “leasing” y el seguro previsto en el art. 1238;
- K. El régimen contractual del “fideicomiso” y su seguro (art. 1685);
- L. El régimen de propiedad horizontal y la contratación obligatoria de un seguro (art. 2067. Inc. h) y al igual que en el régimen de “Prehorizontabilidad” (art. 2071) y los denominados “Conjuntos Inmobiliarios (art. 2075).

2-¿Podría explicar cuales son los nuevos tipos de contratos que se establecen en el nuevo CCC y en cuales categorías entran los de seguros?

2.- En realidad no hay nuevos contratos sino, nuevas regulaciones de contratos, tal por ejemplo lo que ocurre con el contrato de suministro (1176/1186), factoraje (1421), agencia (1479), concesión (1502), franquicia (1512), arbitraje (1649), etc. Vale decir, pasan a la categoría de “contratos nominado” según los términos del art. 970.-

El nuevo Código distingue entre los contratos “discrecionales”, celebrados entre iguales en el que el contenido del contrato es el resultado de la negociación paritaria y libre, y los **contratos celebrados por “adhesión”** en el que una parte adhiere a condiciones generales predispuestas por la otra, por lo que se establece una tutela especial destinada a la parte más débil (arts. 984/9), descalificando las denominadas “**clausulas abusivas**” (art. 988 y arts. 1117/1122)

Se encuentran también los contratos de consumo, regulados en gran parte por la ley 24.240 y 26.361 pero ahora, a través del nuevo Código, acentuando el régimen protectorio, sean o no celebrados por adhesión.

Se destacan dentro del mismo, las definiciones de “**Relación de Consumo**” (art. 1092) cuyo alcance debe ser ligado a lo establecido en la

última parte del art. 7 en cuanto dispone que “las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”. También merece destacarse la delimitación y alcance conceptual que brinda el Código respecto al **“Contrato de Consumo”** (art. 1093), modificando la legislación precedente.

Dentro de este ámbito tan especial, se regulan las denominadas **“Prácticas abusivas”** (art. 1096) resaltando la protección a la **“libertad de contratar”** (art. 1099, 958 y 965). El nuevo Código hace un gran hincapié y pone un importante énfasis en la regulación de la **“información y publicidad dirigida a los consumidores”** (arts. 1100/1103), con particular detenimiento en las que denomina **“Modalidades especiales”**, tales como los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, los celebrados a distancia, los celebrados utilizando medios electrónico, etc. (arts. 1104/1108).

El contrato de seguro, regulado por la ley 17.418 no ha sido objeto de regulación por el nuevo Código. Puede decirse que mantiene sus características tradicionales, lo que permite clasificarlo como un **contrato consensual** (art. 958), **bilateral** (art. 966), **condicional** (art. 343/349), **oneroso** (art. 967) y **aleatorio** (art. 343). Más allá de tal clasificación, de conformidad a la pacífica doctrina judicial y de los autores, como a las normas del nuevo Código, **el Contrato de Seguro se encuentra alcanzado por las disposiciones de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predisuestas** (arts. 984/989).

Aunque la generalidad de las situaciones quedará sujeta al ámbito normativo descrito precedentemente², en ocasiones, determinadas

² Adherimos a la doctrina judicial del fallo dictado “in re” Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios; Publicado: SJA 14/05/2014 , 38 SJA 2014/05/14-38 JA 2014-II , 746 JA 2014-II; Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fecha: 08/04/2014. Citar ABELEDO PERROT N°: AR/JUR/6035/2014, en cuanto sostuvo: “... la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas O.166. XLIII. “Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros” y G.327.XLIII. “Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 04/03/2008). Que no obsta a lo dicho la modificación introducida

circunstancias de hecho, determinados casos, podrán determinar que el contrato de seguro quede sujeto a las prescripciones del “Contrato de Consumo” (art. 1092/1095), con la limitación que establece el art. 1121, inc. a), en cuanto establece que no podrán ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio procurado.

3-¿En qué supuestos habría que modificar cláusulas actuales de los contratos de seguros para adaptarlos a las nuevas prescripciones del CCC?

3.- En principio, la unificación del régimen legal de responsabilidad contractual y extracontractual, civil y comercial, no borra las diferencias que demarca en el nacimiento de la obligación su “causa”, motivo por el cual en esta materia no deberían precipitarse modificaciones a las cláusulas de responsabilidad civil.

La reducción del plazo de prescripción a tres años para la responsabilidad derivada del ejercicio de una profesión liberal, deberá acentuar el análisis de conveniencia en cuanto a mantener o no la cláusula “Claims Made” o si por el contrario, será mejor reemplazarla por la tradicional “base ocurrencias”. La primera nació con motivo de la cobertura de riesgos de responsabilidad civil de larga cola, lo cual está ahora limitado por el término de prescripción.

Asimismo merecerán un detenido análisis las cláusulas contractuales referidas a los seguros que el nuevo código especialmente menciona, entre ellos los seguros de Consorcios de Propiedad Horizontal, los contratos de Prehorizontabilidad, los de fideicomisos, etc.

4- ¿Qué otros comentarios le merece la aplicación del nuevo CCC?

4.- El nuevo Código es en verdad un cambio cultural enorme, de difícil evaluación. Conviven con el mismo muchos microsistemas que como es el caso de la ley de Contrato de Seguro, no han sufrido modificación alguna, o tan solo modificaciones parciales, tal por ejemplo el las Sociedades y el de la ley de Defensa del Consumidor. A pesar de la unificación de la

por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV “Martínez de Costa, María Esther c. Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, fallada el 09/12/2009).

responsabilidad civil tratada en el Título V, Capítulo 1, del Libro Tercero, también aquí se presentan microsistemas que aparecen en cada instituto jurídico que le da origen a cada tipo de responsabilidad. No obstante, llama la atención el gran protagonismo que en esta materia el Código otorga a los Jueces a partir de la ampliación de sus facultades y criterios de interpretación.